

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/67/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: LUIS
ENRIQUE PÉREZ
HERNÁNDEZ, EX CANDIDATO
INDEPENDIENTE A PRIMER
CONCEJAL AL
AYUNTAMIENTO DE SALINA
CRUZ, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Samuel García Gutiérrez¹ en su carácter de Representante del partido político MORENA² ante el Consejo Municipal Electoral³ dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, con sede en Salina Cruz, Oaxaca; en contra de Luis Enrique Pérez Hernández,⁵ ex candidato independiente a primer Concejal al Ayuntamiento de ese lugar; por violación a la normatividad en materia de propaganda electoral, y

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

1.1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y las concejalías a los Ayuntamientos del estado que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

¹ En lo subsecuente el denunciante.

² En lo subsecuente MORENA.

³ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral.

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

⁵ En lo subsecuente el denunciado.

1.1.2 Precampañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, del trece de enero al once de febrero del año en curso⁶ tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos(as) para las elecciones de diputaciones y concejalías locales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.3 Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

1.2 Trámite de la denuncia.

1.2.1 Presentación de la denuncia. El veintiséis de junio el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento.

1.2.2 Acuerdo de remisión. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁷ del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

1.3 Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal.

1.3.1 Recepción. Ese mismo día se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2369/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el expediente del presente procedimiento.

1.3.2 Turno. En esa fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar dicho procedimiento en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/67/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro

⁶ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención se referirán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁷ En lo subsecuente Comisión de Quejas.

Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.3.3 Radicación. Por acuerdo de fecha nueve de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al considerar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la presidencia de este órgano jurisdiccional para que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.3.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo del doce de octubre, se señalaron las nueve horas de este día para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA

El denunciante considera que la conducta del denunciado podría encuadrar en infracciones en materia electoral, consistentes en la instalación y distribución de propaganda electoral a su favor, con su imagen y la del otrora candidato a Presidente de la República postulado por MORENA, produciendo con ello confusión en el electorado. Luego, este Tribunal es el órgano jurisdiccional del estado facultado para establecer la actualización de dichas infracciones; en consecuencia, se surte la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

El denunciante señaló en su escrito de queja que el denunciado, en su carácter de candidato independiente al Ayuntamiento de Salina

⁸ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

Cruz, Oaxaca, ordenó la instalación y distribución de propaganda electoral a su favor, consistente en folletos y cuatro lonas de aproximadamente un metro veinte centímetros de largo por ochenta centímetros de ancho, en distintos inmuebles de ese Municipio; empero, que en dicha propaganda aparece la imagen del denunciado junto con él en ese entonces candidato a Presidente de la República postulado por MORENA, sin que exista relación alguna entre el denunciado y dicho candidato y/o instituto político.

Lo que, a su consideración, confunde al electorado puesto que con dicha acción se relaciona a MORENA y a su candidato a Presidente de la República con el denunciante, sin que exista alianza alguna entre estos; obteniendo éste último una ventaja indebida al relacionarse a MORENA con el denunciado y no así con su verdadero candidato.

Por su parte, el denunciado pese a haber sido emplazado al procedimiento, no compareció por medio alguno al mismo.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado ordenó la instalación de propaganda electoral a su favor con la imagen del otrora candidato a Presidente de la República postulado por MORENA, produciendo confusión en el electorado; se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo respectivo.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado se encuentra establecido básicamente en los artículos 2 fracciones VII y XXVIII, 114 fracción XI, 138, 195 numeral 1 y 334 fracción II de la Ley de Instituciones; 3 inciso c) fracción VI sub-inciso c) y fracción XII, 5 inciso a), 6 fracción II, y 56 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Ahora bien, en los procedimientos especiales sancionadores al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse

que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado, principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁹.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

⁹ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, **la carga de la prueba corresponde al denunciante** conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**¹⁰. y **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**¹¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si la distribución e instalación de propaganda electoral a favor del denunciado como candidato independiente, con su imagen y la del otrora candidato a Presidente de la República postulado por MORENA, es atribuible al denunciado; si ello causó confusión en el electorado, teniendo como consecuencia una ventaja indebida para el denunciado. Por último se estudiará si dicha conducta implica una infracción a la normativa en la materia, para en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, el marco normativo previamente señalado, en esencia establece que las y los candidatos independientes son aquellos ciudadanos que sin el respaldo de un partido político, obtienen el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la autoridad electoral, quien una vez que aquellos(as) cumplen con los

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

requisitos establecidos en la Ley, les otorga el registro correspondiente.

Luego, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, establece el deber de las y los candidatos independientes de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos o los relacionados con los símbolos patrios.

Así como que la propaganda electoral de las y los candidatos independientes deberá contener el emblema y color o colores que los caractericen y **diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes**, así como tener visible la leyenda "candidato independiente".

De igual forma, señala que **la propaganda electoral de las y los candidatos independientes debe ser diferente de la que difundan los partidos políticos**, por lo que debe estar orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política de las y los candidatos, **ya que de esa forma atiende a la naturaleza, finalidad y razones de la creación de ese tipo de participación**; es decir, **que la ciudadanía cuente con formas de participación políticas alternas al sistema de partidos políticos.**

Ahora bien, en la parte conducente de su escrito de denuncia, el denunciante señaló que durante el proceso de campañas municipales del presente proceso electoral, el denunciado distribuyó folletos e instaló cuatro lonas de aproximadamente un metro con veinte centímetros de largo por ochenta centímetros de ancho en diversos inmuebles de Salina Cruz, Oaxaca.

Folletos y lonas que contenían propaganda a favor del denunciado, empero que las mismas contenían tanto la imagen del denunciado

como la del en ese entonces candidato a Presidente de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Ello, a fin de confundir al electorado al tratar de posicionarse como candidato de MORENA y de esa forma obtener una ventaja indebida.

Para corroborar su dicho, el denunciante anexó a su queja una serie de fotografías¹² en las cuales se aprecian cuatro lonas con propaganda electoral, ubicadas en igual número de inmuebles.

Asimismo, el denunciante solicitó al Consejo Municipal Electoral que certificara la existencia, ubicación y contenido de dicha propaganda electoral.

Motivo por el cual, el Consejo Municipal Electoral mediante diligencias de fechas veintiuno¹³ y veinticuatro¹⁴ de junio certificó la existencia de las lonas denunciadas en inmuebles ubicados en:

- Carretera Transistmica, sin número, Colonia Deportiva Sur, Salina Cruz, Oaxaca.
- Callejón las Flores, sin número, Colonia San Juan, Salina Cruz, Oaxaca.
- Avenida Primero de Mayo, sin número, Agencia Municipal Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca.
- Camino Viejo a La Ventosa, sin número, Colonia Istmeña, Salina Cruz, Oaxaca.

De igual forma, el denunciante anexó a su escrito de denuncia un folleto o “volante”¹⁵ y una lona¹⁶, que según refiere, es la propaganda electoral denunciada, la cual contiene la siguiente información:

¹² Visibles a páginas 15 a 18 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a páginas 40 a 41 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a páginas 43 a 45 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a página 47 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a página 48 del expediente en que se actúa.



A campaign poster for Luis Enrique Pérez Hernández. The poster features two portraits of the candidate: one on the left wearing sunglasses and a light-colored shirt, and one on the right wearing glasses and a light-colored shirt. The text is arranged vertically. At the top, it reads 'LUI ENRIQUE' in a smaller font, followed by 'PÉREZ HERNÁNDEZ' in a large, bold, underlined font. Below this, it says 'Candidato Independiente' and 'a la Presidencia Municipal de Salina Cruz'. At the bottom, there is a slogan: 'Yo soy Independiente en Salina Cruz' and 'VOTA para Presidente estoy con AMLO' with '1 de Julio' below it. Social media handles '@impulsaSalinaCruzAC' and '@impulsaSalinaCruz' are also present.

LUI ENRIQUE
PÉREZ HERNÁNDEZ
Candidato Independiente
a la Presidencia Municipal
de Salina Cruz

Yo soy Independiente en Salina Cruz
VOTA para Presidente estoy con AMLO
1 de Julio

@impulsaSalinaCruzAC @impulsaSalinaCruz

Ahora bien, en la información remitida por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, existe la credencial para votar¹⁷ expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del denunciado.

¹⁷ Visible a página 62 del expediente en que se actúa.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de una copia certificada de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

En ese sentido, de las fotografías, folleto y lona en cita, concatenadas con foto que aparece en el extremo izquierdo de la credencial para votar en comento, se desprende que la imagen del denunciado es la que aparece en la propaganda electoral denunciada.

Sin embargo, no existe prueba alguna en autos que lleve a este Tribunal a la certeza que efectivamente, fue el denunciado quien por sí mismo o a través de terceros elaboró e/o instaló la citada propaganda; es decir, no existe en autos vínculo alguno que lleve a este órgano jurisdiccional a tener por acreditado el nexo causal existente entre la propaganda electoral denunciada y que la misma provenga de una acción o instrucción del denunciado.

Asimismo, respecto del folleto y de la lona en cita, el denunciante no hace manifestación alguna encaminada a establecer cómo es que los obtuvo, si es parte de la propaganda electoral certificada por la autoridad instructora, si la obtuvo por sí o mediante un tercero.

Aunado a ello, por lo que hace a la lona exhibida, de los cuatro orificios que contiene para su respectiva instalación, dos de ellos se encuentran completamente “tapados” o cubiertos por el material de la propia lona; es decir, no fue perforada, lo que implica que la misma no se encontraba colocada en lugar alguno.

Máxime que se encuentra en perfecto estado, sin rastros de los deterioros naturales que presentan ese tipo de materiales ante su exposición en la intemperie, como pudieran ser los rayos del sol, la lluvia, entre otros.

En razón a lo anterior, y atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica establecidas en el artículo 326 numeral 1 de la Ley de Instituciones, no es posible establecer nexo causal alguno entre la propaganda denunciada y el denunciando.

Ya que el denunciante incumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, para dotar a este órgano jurisdiccional de los elementos de prueba indispensables tendientes desvirtuar el principio de presunción de inocencia con el que cuenta el denunciado, reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al no haber quedado acreditado que fue el denunciado quien por sí mismo o a través de terceros elaboró, distribuyó e/o instaló la propaganda electoral denunciada, resultaría estéril continuar con el estudio de si el contenido de la misma constituye o no una infracción en materia electoral.

Motivo por el cual, este Tribunal concluye que no se acreditó el nexo causal existente entre el denunciado y la propaganda electoral objeto de estudio; en consecuencia, **se declara la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral** que nos ocupa.

6. NOTIFICACIÓN

Toda vez que tanto el **denunciante como el denunciado** no señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad capital, incumpliendo con ello el mandato legal, **se les deberá notificar la presente determinación en los estrados de este Tribunal.**

Y **mediante oficio con copia certificada** de la presente sentencia **a la autoridad instructora** en su respectivo domicilio oficial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones, en relación con el 9 numeral 1 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador, en términos de lo señalado en el artículo 302 de la Ley de Instituciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la distribución e/o instalación de propaganda electoral en contravención a la normatividad en la materia.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del punto seis del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg